

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Medellín, dieciséis (16) de enero de 2024. Al Despacho con la carpeta 2024 - 00005 para que provea.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Secretario



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	05001 40 88 038 2024 00005 00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA MEJÍA CASAS
ACCIONADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE
FALLO N.º	024-24

Surrido en su integridad el trámite, sin que avizore ningún defecto que impida ponerle fin por vía de esta decisión de fondo, procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo constitucional respecto a la solicitud de tutela impetrada por la señora **LINA MARÍA MEJÍA CASAS** en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA y la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Hechos:

En su escrito de tutela, la señora **LINA MARÍA MEJÍA CASAS** informa que es aspirante al cargo de Secretario General De Concejo Municipal De Caldas Antioquia para el periodo 2024 y que dentro de la convocatoria para la elección ocupó el primer lugar en las pruebas de conocimiento, competencias y en la valoración de estudios y hoja de vida, y que según el cronograma, la elección del Secretario General Del Concejo debía realizarse el día 02 de enero de 2024 de la terna que entregara la Universidad Santo Tomás.

Pese a ello, para el 29 de diciembre de 2023, el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA expidió la resolución No. 63 por medio de la cual se suspende el cronograma de la convocatoria de méritos para la elección del Secretario General Del Concejo Municipal, argumentando que se debía esperar el fallo de tutela que se tramitaba ante el Juzgado de Caldas, decisión que considera arbitraria por parte del presidente de esa corporación.

Advierte la accionante, que el Acto Administrativo No. 63 no fue notificado a los aspirantes del concurso de manera personal, solo fue publicado en la pagina web de la corporación, alojándolo en un lugar diferente al del proceso del concurso, impidiendo así el conocimiento de los aspirantes en general.

1.2. Pretensiones:

Con ocasión a los anteriores hechos, la parte actora solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se le ordene a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE MEDELLÍN, cumplir con el cronograma y hacer entrega de la lista de elegibles

y se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA, proceda a programar fecha para la entrevista y elección del Secretario Del Concejo Municipal, y de igual forma entregue el acta textual de la sesión del Concejo Municipal del día 02 de enero de 2024.

1.3 Posición de la Parte Accionada

1.3.1 El CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA -, señala que, efectivamente mediante resolución No. 63 se suspendió el cronograma de elección de la convocatoria de méritos para elección del Secretario General Del Concejo, y advierte que esa decisión se tomó con miras a garantizar el debido proceso de los participantes dentro de la convocatoria, al existir acción de tutela que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Caldas con radicado 0512940890012023-000921, en la cual se pretendían modificaciones al proceso de selección. Por tal motivo, solicita se declare improcedente el presente trámite constitucional.

1.3.2 La UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE MEDELLÍN, informa que el 15 de diciembre de 2023 finalizaron de manera exitosa todas las etapas que estaban a su cargo dentro del concurso, entregando ante la mesa directiva del Concejo Municipal el listado que contiene el puntaje final consolidado de cada aspirante, el cual fue publicado de manera oportuna el día 15 de diciembre de 2023 en el portal web del Concejo Municipal y del micrositio web de la Universidad.

Advierte que las demás etapas de ejecución de la convocatoria son de competencia del CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS.

2.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, esta judicatura es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela.

2.2. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho examinar si la entidad accionada afectó el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LINA MARÍA MEJÍA CASAS**, al suspender el cronograma trazado para la elección del Secretario General Del Concejo Municipal De Caldas Antioquia.

2.3. Marco Teórico:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la acción de tutela como un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales, ante la vulneración o amenaza de los derechos de los asociados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley¹, a través de un procedimiento judicial sumario y expedito, pero de naturaleza subsidiaria, por cuanto en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales ordinarios que tiene diseñados la ley para la protección del derecho, salvo que el mecanismo sea ineficaz o que sea invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

El inciso 4º del artículo 86 C.N. consagra el principio de subsidiariedad como requisito general de procedencia de la acción de tutela, al señalar que el amparo constitucional “sólo (sic) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 42.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre su promotor.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que, por regla general, no procede la acción de tutela cuando existen mecanismos judiciales alternativos para ventilar el asunto ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, pues esta acción, de naturaleza residual, no está diseñada para desplazar al juez natural.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 DE 2015, ha expuesto lo siguiente:

"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados..."

"... En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario".

En esa misma dirección, la Corte Constitucional en Sentencia T-081-2021 ha considerado improcedente la acción de tutela cuando se pretenda atacar actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, señalando que:

"(...) la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

2.4. Caso Concreto:

De los medios de juicio incorporados al presente trámite de tutela, se tiene que la señora **LINA MARÍA MEJÍA CASAS** se presentó a la convocatoria pública para la elección del Secretario General Del CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA, y que según el cronograma inicialmente planteado la elección debía realizarse el 02 de enero de 2024.

Pese a ello, el 29 de diciembre de 2023, mediante resolución No. 63 el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA ordenó suspender el cronograma de elección a la convocatoria de méritos, en forma preventiva, hasta tanto se resuelta un trámite de tutela que se adelanta ante el Juzgado de Caldas Antioquia en atención a que dentro del mismo se pretende la modificación de las condiciones estructurales de la elección.

Como viene de verse, la procedencia de la pretensión de amparo en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carrera, en principio es improcedente, toda vez que existen otros medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho, a la que puede acudir el actor para la salvaguarda de sus prerrogativas. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que este mecanismo constitucional procede excepcionalmente a pesar de existir otros medios de defensa, cuando estos no resultan eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

En este asunto, la señora **LINA MARÍA MEJÍA CASAS**, no informó y menos acreditó la existencia de un perjuicio grave e irremediable que pretendiera preaver con la interposición de la acción de tutela y que soportara su decisión de no acudir al mecanismo ordinario, pues resulta evidente que el referido acto administrativo puede ser demandado a través de la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que contemplan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, procedimiento en el que además se puede enarbolar solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla en el artículo 138 que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)*". Por su parte, el literal B, del numeral 4º, del artículo 231 del mismo código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*".

En tal sentido, es claro que las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

En efecto, el artículo 238 de la Carta dispone que "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

De lo argumentado se infiere que la existencia de otra vía judicial, torna improcedente la acción constitucional, y al no establecerse la existencia del perjuicio irremediable, así como la inminencia y urgencia de una medida que deba adoptar el juez de tutela, no es posible realizar un examen de fondo del asunto para determinar si existe violación al derecho al debido proceso, porque se estaría invadiendo la competencia del Juez ordinario llamado a resolver.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por **LINA MARÍA MEJÍA CASAS**, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA y la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no promoverse impugnación, se ordena remitir el cuaderno original con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AYDA NATALIA RIVERA LOAIZA
JUEZA**

Firmado Por:

Ayda Natalia Rivera Loaiza
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b786fcce59fc10b081e2535802812e1da68b74cd2d072cbc90be6c5488ee5187

Documento generado en 17/01/2024 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>